

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: Mariela Laverde de Gómez

Ddo: Herederos del señor Jhon Echeverri Trujillo

Radicación No. 760013110008-2021-00552-00

Auto Interlocutorio No. 1926

Santiago de Cali, 2 de noviembre de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por la señora Mariela Laverde de Gómez, contra la señora Aleyda Trujillo de Echeverri y demás Herederos indeterminados del señor Jhon Echeverri Trujillo, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

1.- No se determina, las circunstancias del lugar o lugares, donde se desarrolló la presunta convivencia entre los presuntos compañeros permanentes. **(Numeral 5 artículo 82 C.G.P).**

2.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. **(regla 2da artículo 28 C.G.P).**

3.- No se aporta registro de nacimiento de la demandante, para atestar su estado civil y sin impedimento legal, para conformar sociedad patrimonial de hecho.

4.- No se allega registro de nacimiento del causante señor Jhon Echeverri Trujillo, para atestar su estado civil y sin impedimento legal, para conformar sociedad patrimonial de hecho, y establecer igualmente la condición de su heredera (progenitora), la demandada señora Aleyda Trujillo de Echeverri, que por cierto, tal documento determinará el nombre de su progenitor, quien deberá ser vinculado como litis consorte necesario al proceso, y por tanto la parte actora, en caso de encontrarse vivo, informara su lugar de domicilio, al igual que su dirección física como electrónica, para recibir notificaciones personales. En caso de aportarse dirección electrónica, se manifestará que tal canal digital, corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, ello en cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 inciso 2do del Decreto Ley 806 de 2020. Contrario sensu, que se encuentre fallecido, se allegará copia del respectivo registro civil de defunción. **(artículos 85, y 87 del C.G.P en concordancia con el artículo 1046 del C. Civil).**

5.- El acápite de prueba testimonial, refiere direcciones físicas de los testigos, sin embargo, no se manifiesta a qué localidad pertenecen las mismas. **(Artículo 212 C.G.P).**

6.- Frente a la solicitud de emplazamiento a la demandada señora Aleyda Trujillo de Echeverri, por desconocer su dirección, no es suficiente tal manifestación, por cuanto debe ser la demandante, es decir la propia parte y no solo su apoderado, quien mediante escrito, informe el desconocimiento del lugar de habitación y trabajo de tal demandado, y si luego averiguar lo pertinente con amigos y familiares, revisar el directorio telefónico y los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook, Twitter, Instagram, otros canales digitales), no pudo tener noticia de esos datos, lo cual deberá ser manifestado bajo la gravedad de juramento, máxime cuando, se indica en la demanda, que la precitada demandada, inició tramite sucesoral del causante

Jhon Echeverri Trujillo, ante la Notaria 5ª de la ciudad de Cali. Para tal efecto se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia : “ Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificadorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se “ignora la habitación y el lugar de trabajo”, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el “directorio telefónico”, bien en papel o digital, sino también con los “motores de búsqueda” que ofrece internet...” (Relatoría Sala de Casación Civil SENTENCIA DE REVISIÓN M. PONENTE : Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ FECHA : 04-07-2012 DECISIÓN : Declara Nulidad PROCESO:2010-00904-00

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por la señora Mariela Laverde de Gómez, contra la señora Aleyda Trujillo de Echeverri y demás Herederos indeterminados del señor Jhon Echeverri Trujillo.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE a la Doctora ADRIANA GIRALDO MOLANO, abogada con C.C. No. 66.918.056 y T.P. No. 94678 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fce8d8d1983464cf1a6d069f7384c5cf37579abca3c63a20a31b0ff6a9b227d

Documento generado en 02/11/2021 04:28:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>